

Firmas el 14 de junio 2012
Recurse

-30-
reimpr

Quito, 16 de mayo de 2012

SEGUNDO TACURI PAGALO

Casilla No. 3556

Dentro del juicio Laboral No. 544-2009, seguido por SEGUNDO TACURI PAGALO, contra CEMENTO CHIMBORAZO C.A. se ha dictado lo siguiente:

JUEZA PONENTE: DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 15 de mayo de 2012; las 15h00.

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Segundo Tacuri Pagalo en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A., en la persona de su representante legal, Raúl Cadena Chiriboga a quien también demandan por sus propios derechos; el actor interpone recurso de casación.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales Primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 23 numerales 26 y 27; 35, normas, primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y 273 de la Constitución de la República, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral actuales Arts. 11, principios 3,4 y 6; 76 inciso

primero, garantía siete literal j); 82, 326, principios 2, 3 y 13; 328 inciso quinto; y 426; Arts. 4,5,7,95 y 581 inciso final del Código del Trabajo; Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; Art. 18 del Código Civil; Cláusulas primera, cinco, ocho y catorce de la Segunda revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 27 de agosto de 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues

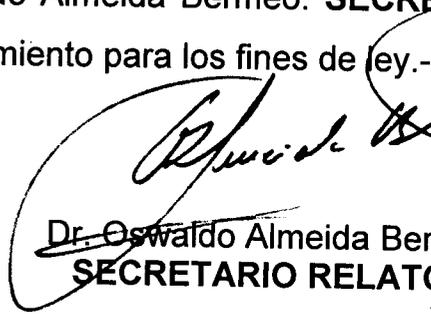
afirma que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil y que la misma ha conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada. 1.1.- Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto".- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. 1.2.- La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. 1.3.- El recurrente señala que la Sala de alzada aplica indebidamente las disposiciones contenidas en los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil determina que " La prueba deberá ser apreciada en su

conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos"- El Art. 121 ibídem, señala: "Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de interpretes ...". El recurrente expresa que como consecuencia de aplicar indebidamente las normas procesales señaladas la Sala incurre en una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida; sin que determine cuáles normas de derecho son las que a su entender se aplica indebidamente en el fallo impugnado. 2.- El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, existe aplicación indebida del Art. 216 numeral tres inciso primero del Código de Trabajo que ha ocasionado la no aplicación de la Cláusula 44, literal a) inciso final del Décimo Octavo Contrato Colectivo, vigente a la fecha en que terminó la relación laboral, al confirmar la Sala de alzada la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. Que, si existiere alguna duda sobre la forma de aplicación del Contrato Colectivo que no es el caso, la interpretación y aplicación del Décimo Octavo Contrato Colectivo debe hacerse en el sentido más favorable para el compareciente en su condición de trabajador. Que, el Art. 35 de la Constitución de la República, a la fecha en que termina la relación laboral, lo ampara en las disposiciones primera, tercera, cuarta y sexta, mismas que no han sido acatadas por la Sala. Que, no se ha respetado el pacto colectivo, como lo prevé el citado Art. 35 numeral 12 de la Constitución. Que, el pago mensual de la jubilación patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable, el mismo que no puede ser desconocido por ningún Juez o Tribunal, porque se estaría violando las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia. Que, en ningún momento el actor desconoce que existió un pago global por jubilación patronal, que le fue impuesto por el empleador sin haber existido la petición expresa por escrito del actor, ni tampoco el trámite judicial acordado por las partes que se determina en el inciso final de la Cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo. Que, existe Falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia dictada por las razones a las que ya se hizo referencia. 2.1.- Esta causal procede

por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.- 2.2.- El Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, determina que: "El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados e la ley, a fin de que e mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado

por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con la cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador ...". El Art. 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo celebrado entre la Empresa Cemento Chimborazo y sus trabajadores, dispone "El trabajador que hubiere prestado sus servicios en la Empresa de manera continua o interrumpida por veinte y cinco años o más podrá pedir que la Empresa le entregue directamente por una sola vez un fondo global sobre un cálculo debidamente fundamentado y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 219 del Código del Trabajo en vigencia cubre el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, ...".- A fs. 210 de los autos obra el "ACTA DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL DE JUBILACION PATRONAL", suscrito con fecha 19 de junio del 2001 ante el Inspector del Trabajo de Chimborazo entre el actor y la Empresa de Cemento Chimborazo C.A. a través de su representante legal, acta en la que " ... por mutuo acuerdo de las partes al amparo de lo que dispone la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y el inciso final del Art. 219 del Código del Trabajo añadido por el Art. 189 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana ... suscriben ante la autoridad administrativa nombrada el presente acuerdo con el cual se extingue la obligación del empleador para con el trabajador del pago de las pensiones jubilares patronales ...". Del contenido del Acta en mención se desprende que el accionante de mutuo acuerdo con la empleadora aceptó recibir un fondo global de pensión jubilar previsto tanto en el Art. 216 numeral 3) del Código del Trabajo, como en la Cláusula 44 del Contrato Colectivo; sin que, del proceso se observe que la expresión de su voluntad adolezca de alguno de los vicios del consentimiento a los que se refiere el Art. 1467 del Código Civil, por lo mismo este acuerdo tiene plena validez jurídica; tanto más que el valor que se cancela por este concepto se ajusta a los parámetros establecidos en la citada norma legal. **2.3.-** En cuanto a la jurisprudencia que cita el accionante no es aplicable al caso; la primera porque se refiere a una sentencia dictada antes de la reforma al Art. 219 actual 216 del Código del Trabajo a través de la Ley publicada en el R.O. No 144 de 18 de agosto de 2000, cuyo Art. 189

establece la posibilidad de que se reconozca al trabajador un fondo global que no podrá ser inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio; norma que se aplica en el caso de la especie; y la segunda porque se refiere a la aplicación del principio "Indubio Pro labore", aplicable en caso de duda; circunstancia que no es la del caso sub iudice; pues existen normas legal y contractual que expresamente reconocen el pago de un fondo global en concepto de pensión de jubilación, señalando límites para cuantificarlo; fondo que en el caso se ajusta estrictamente a lo previsto en el citado Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo. Respecto a las garantías constitucionales que en su condición de trabajador lo amparan en el Art. 35 numerales 1, 3, 4, 6, vigente a la fecha en que termina la relación laboral, se observa que, con el reconocimiento del pago del fondo global de la pensión jubilar, no se han violado sus derechos irrenunciables e intangibles; pues se aplicó la Ley y la contratación colectiva, como expresamente lo señala el numeral 12 de la citada norma constitucional. De lo analizado se concluye que el recurrente no ha justificado las causales en las que fundamenta el recurso de casación. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el Recurso de Casación interpuesto a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, hoy Corte Provincial el 22 de enero del 2009 a las 09h41.- Agréguese los escritos que anteceden. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez (Juez Ponente), Dr. Wilson Merino Sánchez, Dra. María del Carmen Espinoza, **JUECES NACIONALES**. Certifica Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**. Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.-


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR



100

100

100